



Distr.: GENERAL  
4 de febrero de 2000

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

**Comisión de las Naciones Unidas para el  
Derecho Mercantil Internacional**  
32º período de sesiones

**Acta resumida de la 655ª sesión**

Celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena, el viernes 21 de mayo de 1999, a las 9.30 horas

*Presidente:* Sr. Renger ..... (Alemania)

**Sumario**

Proyectos de infraestructura con financiación privada (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar desde la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, despacho D0710, Centro Internacional de Viena. Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se integrarán en un solo documento de la corrección.

*Se declara abierta la sesión a las 9.35 horas*

**Proyectos de infraestructura con financiación privada**  
(continuación) (A/CN.9/458 y Add. 1 a 9)

*Capítulo IV . El acuerdo de proyecto (continuación)*  
(A/CN.9/458/Add.5)

*Transmisibilidad de las acciones de la compañía del proyecto (recomendación legislativa 10 y párrs. 56 a 63)*  
(continuación)

1. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) se refiere a la cuestión que planteó el representante de Francia en la sesión anterior acerca de la necesidad del párrafo 61 y pide a la Secretaría que revise la redacción de ese párrafo, que realmente es algo complicada.

*Duración del acuerdo del proyecto (recomendación legislativa 11 y párrs. 64 a 67)*

2. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que las notas de los párrafos 64 a 67 no reflejan adecuadamente importantes cuestiones relacionadas con la duración del proyecto, como por ejemplo las cuestiones de política y los casos de nueva licitación, que se discuten con más detalle en el capítulo VI, titulado “Cumplimiento del plazo del proyecto, prórroga y restricciones”. No sugiere que se ordenen de nuevo los capítulos, pero estima que es importante, para beneficio de los lectores, en especial los legisladores, que se añadan referencias cruzadas, preferentemente en la propia recomendación.

3. Impugna también el supuesto que todas las concesiones tendrán una duración limitada. Los contratos de construcción, explotación, traspaso (CET) están en su primera fase, y no se puede saber si, en el futuro, los sectores normativos asumirán automáticamente que esas concesiones tengan esa duración limitada.

4. El **Presidente** dice que el capítulo VI se ha redactado después del capítulo IV, y que sería preferible aplazar una decisión final sobre la cuestión hasta que haya habido un debate a fondo sobre los capítulos siguientes.

5. La **Sra. Nikanjam** (República Islámica del Irán) se refiere a la recomendación que se hace en el párrafo 67 según la cual se puede facultar a la autoridad contratante

para acordar períodos de concesión “más largos”. Las palabras “más largos” son poco claras.

6. El **Sr. Al-Zaid** (Observador de Kuwait) dice que una posibilidad consistiría en fijar una duración inicial para el acuerdo de proyecto y disponer que dicha duración se pueda prorrogar por un período análogo.

7. El **Sr. Zanker** (Australia) cita el párrafo 200 del informe de la Comisión sobre su 31º período de sesiones (A/53/17) y dice que la recomendación, según está redactada ahora, parece reflejar las consideraciones de la Comisión en dicho período de sesiones. La segunda frase del párrafo 67, al que se ha referido la representante de la República Islámica del Irán, debe leerse en conjunción con la primera frase. Sin embargo, no está convencido, como el representante de los Estados Unidos de América, de que sea necesario recomendar que se legisle sobre los plazos de tiempo. Puede dejarse que la cuestión se regule en el contrato entre la autoridad contratante y el concesionario.

8. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) dice que, tal como está redactado, el texto está equilibrado, pues el párrafo 64 aclara que un país puede estipular la duración de la concesión en el acuerdo de proyecto, a la luz de las necesidades del proyecto, y que hay países cuya legislación fija plazos de tiempo mientras que hay otros cuya legislación no los fija.

9. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) estima que el lugar apropiado para la recomendación y las notas que la acompañan sobre la duración del acuerdo de proyecto es el capítulo VI, cuyo título podría modificarse para que dijera: “Duración del plazo del proyecto, prórroga y rescisión”.

10. El **Presidente** tiene entendido que así se había hecho en una versión anterior del proyecto de guía pero que la Comisión había pedido que se suprimiera la sección sobre duración. Se puede examinar de nuevo la cuestión cuando la Comisión considere el capítulo VI.

11. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que no tiene una idea fija acerca del lugar apropiado para la recomendación, pero estima que es una disposición importante que debe figurar en algún lugar de la guía legislativa y que si se estima que es una disposición contractual esencial, lo lógico sería incluirla en el capítulo IV. En la legislación con la que está familiarizado, el principio consistente en fijar una duración

razonable lo establece la ley y la aplicación de ese principio, o sea su duración concreta, se estipula en el contrato. Es muy reacio a recomendar, y ni siquiera a mencionar, la posibilidad de que haya concesiones perpetuas, que ya existían en el siglo XIX y que han tenido consecuencias económicas perjudiciales pues han creado situaciones de monopolio.

12. El **Sr. Wen Xian-Tao** (China) destaca la importancia de la recomendación sobre la duración y dice que en China, país en que el terreno pertenece al Estado, el uso de la tierra se rige por un contrato entre el concesionario y el Estado en el cual el derecho a utilizar la tierra, y particularmente la duración de la concesión, tiene que estar estipulado con toda precisión.

13. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la cuestión de la duración se trata en el capítulo IV y la cuestión de las prórrogas, en el capítulo VI. La intención del capítulo IV es decir que quizá no sea necesario disponer que haya limitaciones reglamentarias de la duración, aunque se reconoce que existen en algunos países y que quizá haya razones normativas para que así sea. En el párrafo 67, la segunda frase no se refiere a la posibilidad de prórroga después del final del plazo del proyecto, sino a la posibilidad de que la autoridad contratante, al adjudicar el proyecto o al redactar la solicitud de propuestas, disponga de la flexibilidad necesaria para estipular, según los casos, una duración más larga que el máximo legal normal, si hay limitaciones legales. La traducción frase de esa francesa es más clara que el original inglés, y la Secretaría procurará mejorar la redacción del original.

14. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) sugiere que la frase final del párrafo 65 se coloque al final del párrafo 67.

15. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) quisiera plantear una cuestión general que ya planteó acerca del capítulo IV. La sección B (párrafos 9 a 67) de las notas sobre las recomendaciones legislativas se titula “Estipulaciones clave del acuerdo de proyecto”, y en el párrafo 9 se enuncian lo que parecen ser las estipulaciones clave de los acuerdos de proyecto. Qué disposiciones son esenciales y qué disposiciones son periféricas es cuestión de juicio. Hay algunas importantes disposiciones contractuales de las que se trata en otros capítulos, como por ejemplo el capítulo V, titulado “Desarrollo y

explotación de infraestructura”, y el capítulo VI, que se titula “Cumplimiento del plazo del proyecto, prórroga y rescisión”, pero también en el capítulo VII, que se titula “Ley aplicable” y en el capítulo VIII, que se titula “Solución de controversias”. Sugiere, por lo tanto, que sin modificar la estructura de la guía legislativa, haya una recomendación separada o un párrafo introductorio que ponga de relieve esas otras disposiciones que constituyen partes importantes del acuerdo de proyecto.

16. El **Sr. Lalliot** (Francia) coincide con el representante de los Estados Unidos. En vista de la diversidad de ordenamientos jurídicos, es difícil establecer una distinción entre lo que es fundamentalmente importante y lo que no lo es. Debe haber por lo menos algún texto de advertencia, en un párrafo o en una nota, que llame la atención sobre disposiciones importantes contenidas en otros lugares de la guía legislativa. Ésta es una cuestión que conviene tener en cuenta cuando se examinen los capítulos subsiguientes.

17. **El Presidente** coincide en que se debe tener en cuenta esa cuestión.

*Propuesta de párrafo introductorio adicional para la guía legislativa*

18. **El Presidente** se refiere a una propuesta que ha presentado la delegación observadora de la República de Corea, a raíz de contactos oficiosos con otras delegaciones, para que se incluya un párrafo explicativo adicional en el capítulo titulado “Introducción e información de antecedentes sobre proyectos de infraestructura con financiación privada” (A/CN.9/458/Add.1).

19. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) lee la propuesta a la Comisión y explica que no ha sido traducida ni distribuida en los idiomas oficiales.

20. Después de un breve debate de procedimiento en el cual intervienen los **Sres. Mazilu** (Rumania), **Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos), **Lalliot** (Francia) y **Herrmann** (Secretario de la Comisión), **el Presidente** sugiere que la propuesta se distribuya en forma de documento de sala de conferencia en todos los idiomas de las Naciones Unidas.

21. *Así queda acordado.*

*Capítulo V. Desarrollo y explotación de infraestructura (A/CN.9/458/Add.6)*

22. **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) quisiera formular algunas cuestiones preliminares de carácter general. El título del capítulo se puede modificar para que diga: “Desarrollo, construcción y explotación de infraestructura; recursos”. Otra cuestión es que sería útil especificar de forma más coherente en las notas que el país anfitrión tal vez desee prever en su legislación la cuestión que se examina.

23. En cuanto al apartado a) de la recomendación legislativa 1, dice que la expresión “concertar contratos” se refiere aparentemente a lo que en otros lugares se denomina “subcontratación”. Quizá convenga hablar de “subcontratos”.

24. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que parece haber cierta incoherencia en la redacción de las diversas recomendaciones, pues algunos de los apartados se refieren a lo que se debe incluir en el acuerdo de proyecto y otros no. Quisiera saber si eso ha sido deliberado.

25. En el apartado a) de la recomendación 1, después de “obras” quizá convenga suprimir la palabra “públicas”. El apartado b) de la recomendación 1 debe ampliarse para que abarque otros contratos de importancia para la autoridad contratante.

*Subcontratación (recomendación legislativa 1 y párrs. 2 a 4)*

26. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que no le parece muy exacta la declaración que se hace en la penúltima frase del párrafo 3 de las notas, según la cual puede no haber ya una razón imperiosa de interés público para prescribir al concesionario el procedimiento que deberá seguir en la adjudicación de contratos. En realidad, una disposición que prescribía procedimientos a ese respecto fue adoptada por los Estados miembros de la Unión Europea en 1993. En consecuencia, propone que se suprima esa frase.

27. En segundo lugar, ése es un lugar apropiado para tratar de la cuestión de las subconcesiones, que se mencionó en una reunión anterior.

28. La **Sra. Nikanjam** (República Islámica del Irán) dice que tiene dificultades para aceptar la última frase del párrafo 3, según la cual la existencia de normas legales que rijan la explotación pública de instalaciones de infraestructura puede desalentar la participación de posibles inversionistas.

29. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que entiende la cuestión planteada por el representante de Francia en el sentido de que habría que matizar el texto del párrafo 3 para tener en cuenta la práctica de la Unión Europea. La última frase del párrafo 3 se ha incluido a instancia de los expertos, a fin de reflejar la realidad comercial.

30. En cuanto a la cuestión de “contratar” o “subcontratar”, la referencia es realmente a contratar, es decir, a contratos concertados en virtud del acuerdo de proyecto. Se volverá a examinar la redacción.

31. Por lo que se refiere a la redacción de la recomendación y a la referencia que se hace en algunos casos al acuerdo de proyecto, la Secretaría ha preferido utilizar la fórmula “disponer que el acuerdo de proyecto incluya” en el texto, salvo cuando esa redacción no pareciera ser apropiada, como en el caso del apartado a) de la recomendación 1.

32. El **Sr. Mazini** (Observador de Marruecos) dice que en la legislación marroquí el principio supremo es que la concesión, que abarca todas las fases desde la construcción hasta la explotación, es de la incumbencia personal del concesionario, aunque tuviera que alquilar subcontratistas para que realizaran una parte del trabajo, y que está sujeta a un derecho de revisión por la autoridad pública, ya que se trata de un servicio público. Hace suyo el comentario formulado por el representante de Francia acerca del párrafo 3 de las notas; en el caso de cualquier arreglo de subcontratación deben prescribirse procedimientos especiales, y tiene que haber un derecho de revisión.

33. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) sugiere que se cambie el título para que diga, sobre poco más o menos: “Construcción y otros contratos”. El debate actual demuestra que hay que conseguir un delicado equilibrio entre las recomendaciones y las notas, y lo importante que es que las recomendaciones reflejen el

contenido de las notas, aunque se da cuenta de que se trata de una cuestión difícil.

34. Sugiere que la palabra “facultad” en la tercera frase del párrafo 2 se reemplace por “capacidad” o “autoridad”. En cuanto a la última frase del párrafo 3, dice que la política del Banco Mundial sobre el particular es que tiene que haber competencia para la selección del concesionario o competencia respecto de los contratistas. Esa política puede resultar sospechosa, porque el contratista de obras civiles es a veces el principal accionista de la sociedad del proyecto.

35. Sugiere que las palabras “pagos excesivos a los subcontratistas” en la última frase del párrafo 4 vayan precedidas por las palabras “disposiciones en materia de”.

36. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Suecia) estima que las preocupaciones manifestadas acerca de la necesidad de que la autoridad contratante participe en la subcontratación se podrían atender ampliando el contenido del apartado b) de la recomendación 1 para que abarque todos los contratos de importancia para el país anfitrión concertados por el concesionario.

37. Es importante conservar la reserva que se formula en la última frase del párrafo 3 de las notas. La mayor parte de los proyectos de que se trata suelen estar propuestos por consorcios, y los principales agentes son contratistas o proveedores de equipo. Puede sumarse a la sugerencia de que se suprima la frase anterior. Quizá convenga referirse a la política del Banco Mundial mencionada por el representante de los Estados Unidos.

38. El **Sr. Mazini** (Observador de Marruecos) sugiere que la sección se titule “Condiciones para la subcontratación”. El texto de la recomendación no está en conflicto con la práctica de Marruecos, pero las notas parecen ser partidarias de que se dé plena libertad al concesionario, lo que puede dar por resultado que un subcontrato sea incoherente con las obligaciones del concesionario con arreglo al acuerdo de proyecto.

39. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice que a menudo es necesario que el principal concesionario arriende subcontratistas, pero lo que hay que evitar es una especie de “subdelegación” de servicios públicos, en la cual las responsabilidades del concesionario inicial se remitan a

una tercera parte sin que la autoridad contratante inicial mantenga el control sobre toda la cadena contractual. El apartado a) de la recomendación 1 supone un control muy flojo, pues lo único que requiere es que la autoridad contratante reciba los nombres y las cualificaciones de los subcontratistas. El problema se podría resolver alineando el procedimiento prescrito en el apartado a) de la recomendación 1 con las disposiciones del apartado b) de la misma recomendación, según ha sugerido el observador de Suecia.

40. No acaba de convencerle enteramente la práctica del Banco Mundial en esa esfera, pero no nada que objetar a que se incluya una referencia a ella.

41. El **Sr. Phua Wee Chuan** (Singapur) hace observar que en las notas de los párrafos 2 a 4 parece hacerse hincapié en la construcción, mientras que la recomendación parece referirse a la subcontratación en general. Quisiera saber si eso es deliberado.

*Se suspende la sesión a las 11.00 horas y se reanuda a las 11.30 horas*

42. El **Presidente** pregunta si hay acuerdo en que se combinen los apartados a) y b) de la recomendación 1.

43. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) sugiere que se suprima el apartado a) y que se amplíe el apartado b) para que abarque todos los contratos principales concertados por el concesionario, y no solamente los contratados con accionistas o con personas asociadas.

44. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) se refiere al párrafo 4 y dice que la opinión de su delegación es que la subcontratación ha de ser una excepción y que tiene que haber una definición clara de las responsabilidades del concesionario. Sería preferible decir en las dos últimas frases de la versión inglesa “it would be desirable for ... to ...” en vez de “... should”. Además, deben detallarse las condiciones para delegar la aprobación a fin de que reflejen la idea de que quizá haya motivos para denegar la aprobación distintos de la inclusión en subcontratos de disposiciones contrarias al interés público o a normas obligatorias de derecho público; por ejemplo, la falta de cualificaciones, la mala calidad de los servicios, o razones técnicas.

*Proyectos de construcción (recomendación legislativa 2 y párrs. 5 a 17)*

45. EL **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) reitera lo que ya ha dicho: si hay que incluir en la legislación las disposiciones recomendadas, hay que especificarlo. En la última frase del párrafo 5 de las notas, la referencia a “autorización final” resulta poco clara si el Gobierno es el propietario, como parece indicar el término “aceptar”. En cuanto al párrafo 9, la responsabilidad potencial de la autoridad contratante por los defectos debidos a la falta de idoneidad de diseño o las especificaciones no queda limitada a las situaciones que se mencionan en la segunda frase de dicho párrafo, que también convendría ampliar. En la última frase del párrafo 13 no se ve con claridad cuándo se aceptarán los pagos de sumas globales mencionados, que supone son pagos hechos por el Gobierno; ¿se estipularán en los documentos contractuales en el momento de solicitar propuestas, o en una fase ulterior? En la primera frase del párrafo 15, ¿significan “aceptación” las palabras “inspección y aprobación finales”?

46. En la tercera frase del párrafo 16, las palabras “En algunos países se ha estimado útil” deben sustituirse por “En algunos países se ha determinado que es útil”. En la última frase del mismo párrafo, no se sabe muy bien qué significa la palabra “inmediata” en el actual texto, que dice “Cuando las cuestiones reguladoras o de responsabilidad no preocupen de forma inmediata a la autoridad contratante ...”.

47. Por lo que se refiere al párrafo 17, en un proyecto CET la explotación no se transfirió a la autoridad contratante al terminar las obras de construcción. Quizá la palabra “explotación” en la primera frase significa “propiedad”.

48. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que en el apartado b) de la recomendación 2 y en el correspondiente párrafo 2 de las notas no se debe decir que la autoridad contratante puede ordenar que se modifiquen las “condiciones de la construcción”; sería más adecuado decir “especificaciones de la construcción”. Las dos últimas frases del párrafo 13 son poco claras. En la última frase, no se trata de refinanciar las modificaciones sino de financiarlas. En el párrafo 15 hay cierta confusión entre las funciones de la autoridad contratante y las de los órganos reguladores; el texto implica que la autoridad contratante

debe asumir una función reguladora. Lo mismo cabe decir de la última frase del párrafo 16, que se debería suprimir.

49. La primera frase del párrafo 17 sugiere que el requisito de garantizar la durabilidad a largo plazo de la estación sólo se aplica cuando la explotación ha sido transferida a la autoridad contratante al terminar la construcción. Debe redactarse de nuevo la frase para que quede bien sentado que, de todos modos, es importante estipular en el acuerdo de proyecto los requisitos para garantizar la durabilidad a largo plazo después del período de la concesión.

50. La necesidad de limitar cualquier suspensión del proyecto al tiempo que sea estrictamente necesario no se plantea solamente en relación con el ejercicio por la autoridad contratante de sus derechos de inspección. Por lo tanto, sugiere que la segunda frase del apartado c) de la recomendación 2 pase a ser una recomendación separada.

51. No está convencido en absoluto de la necesidad del apartado d) de la recomendación 2 pero, si se conserva, debería expresar la idea de que la aceptación de la instalación de infraestructura no debe denegarse a menos que se determine que la construcción está incompleta o es defectuosa.

52. El **Sr. Lalliot** (Francia) dice, con referencia al apartado b) de la recomendación 2, que en virtud de la legislación francesa la autoridad contratante tiene la facultad unilateral de ordenar modificaciones, sean cuales fueren las disposiciones contractuales. La redacción del apartado b) de la recomendación 2 debe precisarse para que quede bien claro que esa facultad no es necesariamente una disposición contractual únicamente. También debe quedar bien entendido que la facultad inherente a la autoridad contractual en materia de modificaciones abarca las diversas fases de la construcción y de la explotación. La última parte del apartado b) de la recomendación 2 debe precisarse más. La palabra “appurtenances” en el apartado d) de la recomendación 2 de la versión inglesa se ha traducido equivocadamente en la versión francesa por “dépendances”. Esta traducción y otras traducciones desafortunadas de la versión francesa de la sección que se examina deben revisarse. Puede aceptar que se haga referencia a defectos “materiales” por lo que se refiere a la construcción, pero en algún momento esa misma idea debe ampliarse para que abarque a cuestiones no materiales relacionadas con la explotación de la infraestructura.

53. En la última frase del párrafo 6 de las notas, las palabras “en los proyectos de infraestructura con financiación privada” son innecesarias e inducen en error, por lo menos en la versión francesa. La declaración que se hace en la primera frase del párrafo 7 es bastante altisonante en la versión francesa. La primera frase del párrafo 12 debe redactarse en términos más amplios, a fin de reflejar la idea general de que el concesionario querrá tener la garantía de que no recaerán en él responsabilidades o costos adicionales como resultado de las modificaciones requeridas por la autoridad contratante, hayan o no hayan entrañado demoras; el concesionario está vinculado fundamentalmente por las obligaciones contractuales contraídas y hay que indemnizarle equitativamente por toda obligación adicional que se le imponga.

54. La referencia a “circunstancias extraordinarias” en la segunda frase del párrafo 14 está redactada en términos firmes. Con arreglo a la legislación francesa, la facultad de suspensión tiene que estar motivada siempre por el interés público pero puede ejercerse en circunstancias que no sean extraordinarias ni excepcionales dentro del significado de la legislación francesa. La frase final del párrafo parece implicar que puede haber situaciones de suspensión por las cuales no se compensa al concesionario. Hay que conceder compensación por todo tipo de suspensión.

55. Conviene en que la última frase del párrafo 16 es poco clara y debe suprimirse.

56. El **Sr. Mazilu** (Rumania) comparte las preocupaciones de los representantes de Suecia y Francia acerca de la segunda frase del apartado d) de la recomendación 2. Quizá puedan atenderse esas preocupaciones explicando los motivos aducidos para denegar la aceptación. Conviene también en que la última frase del párrafo 13 debería redactarse de nuevo. Apoya la propuesta del representante de los Estados Unidos de que se sustituya “estimado útil” por “determinado que es útil” en la segunda frase del párrafo 16.

57. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la última frase del párrafo 13 se quería que fuera una advertencia contra modificaciones importantes que quizá obliguen al concesionario a rebasar las facilidades crediticias y de reserva de que pueda disponer para cubrir gastos adicionales, y que podrían obligar a revisar a fondo todos

los arreglos de financiación existentes. Convendría mejorar más el texto para que tuviera mayor claridad.

58. El **Sr. Wallace** (Estados Unidos de América) dice que su pregunta era más bien si estos incrementos de gastos deberían haberse previsto en el documento contractual original o si se abordan únicamente cuando se plantee el correspondiente problema.

59. El **Sr. Choukri Sbaï** (Observador de Marruecos) estima que el apartado b) de la recomendación legislativa 2 es demasiado detallado y que sería preferible decir sencillamente que el acuerdo de proyecto debe estipular el derecho de la autoridad contratante a ordenar modificaciones de las especificaciones de la construcción y fijar la indemnización a que tendría derecho el concesionario. Los detalles se pueden resolver en un acuerdo suplementario.

60. El **Sr. Al-Nasser** (Observador de Arabia Saudita) dice que coincide fundamentalmente con el párrafo 12. Ahora bien, la segunda frase debe redactarse de nuevo para que el acuerdo de proyecto especifique la compensación adeudada al concesionario, según proceda, y también el plazo de tiempo dentro del cual el concesionario tiene que ejecutar las modificaciones ordenadas por la autoridad contratante.

61. El **Sr. Zanker** (Australia) dice que, en el capítulo que se examina y también en otros, es fundamental indicar con claridad qué recomendaciones son de carácter contractual y cuáles son de carácter legislativo. Por ejemplo, el apartado c), tal como está redactado, equivale a conferir un derecho legal y unilateral a la autoridad contratante, sin necesidad de negociar sobre las cuestiones de que se trate. En cuanto al apartado a), una disposición legal que requiera que el contrato, cuando proceda, estipule procedimientos de revisión abriría la puerta a un grave contencioso entre el concesionario y la autoridad contratante sobre la naturaleza de las circunstancias apropiadas, etc. Un problema análogo se plantea en relación con el apartado b). Las recomendaciones son aceptables como recomendaciones acerca del contenido de los contratos, pero no como recomendaciones legislativas.

62. El **Sr. Estrella Faria** (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional) dice que la cuestión planteada por el representante de Australia es una cuestión fundamental. El problema es que hay que tener en cuenta una diversidad

de tradiciones legislativas. Cabe dudar de que se se pueda llegar a una conclusión clara incluso después de un prolongado debate sobre el particular, y la Comisión quizá desee llevar a cabo un análisis del fondo de la cuestión teniendo en cuenta lo antedicho. Quizá en la formulación de las recomendaciones propiamente dichas se pueda atender el problema. Algunos capítulos anteriores decían sencillamente que “El país anfitrión tal vez desee disponer que ....”, dejando que sea el país anfitrión el que decida si las disposiciones en cuestión deben ser legales, regulatorias o contractuales.

63. El **Sr. Wiwen-Nilsson** (Observador de Suecia) dice que quizá pudiera seguirse el mismo método en el capítulo II, titulado “Riesgos del proyecto y respaldo público”. La recomendación 1 de dicho capítulo dice lo siguiente: “El alcance y la índole de los riesgos asumidos por la sociedad del proyecto y la autoridad contratante, respectivamente, deberán ser definidos en el acuerdo de proyecto y la documentación conexas. El país anfitrión tal vez desee suprimir toda limitación legal o reglamentaria, que no sea necesaria, del margen otorgado a la autoridad contratante para convenir con la otra parte en una distribución de los riesgos ....”. Algunas de las recomendaciones del capítulo que se examina quizá resulten entonces innecesarias.

64. El **Sr. Mazilu** (Rumania) apoya la sugerencia que ha hecho el representante de la Secretaría.

65. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) dice que se plantea de nuevo la cuestión de la relación entre las notas y las recomendaciones.

*Se levanta la sesión a las 12.30 horas.*